

Interlocutorio: 128
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Ana Josefa Montoya Salazar
Radicado: 2022-00169-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 20 de octubre de 2022 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.9 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (**\$5.788.702**) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100025946 arrimado al proceso y obrante a (folio 3 fte- vto.).
- Por la suma de DOS MILLONES TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (2.013.155) por los intereses corrientes o de plazo causados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2022, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$822.272) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100025946.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 13 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado de manera personal, conforme los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme lo acredita la apoderada judicial de la entidad demandante; y, ya que la demandada, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 709 in fine, como también, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ